



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos.	011521
Escrito y anexos de María del Carmen Verónica Cuevas López, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.	012963
Escrito y anexos de Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	013665
Escrito y anexos de Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Morelos.	013666
Oficio LIV/SSLyP/DJ/1o.4403/2019 y anexos de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	013784
Escrito y anexos de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos.	014117
Escrito de María del Carmen Verónica Cuevas López, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.	014736

Documentales recibidas los días vece, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, así como dos y cinco de abril, pasados, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos, oficio y anexos de cuenta, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente:

1. Manifestaciones del Poder Judicial.

Con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al delegado del Poder Judicial de Morelos, con la personalidad que cuenta reconocida en autos, haciendo diversas manifestaciones relacionadas con la omisión impugnada en la presente controversia constitucional.

2. Ampliación de demanda.

A efecto de acordar lo conducente respecto del escrito y anexos presentados por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **amplía la demanda** de controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Secretario de Gobierno, de esa entidad, es menester tener en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original, admitida por auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Poder Judicial actor impugnó expresamente lo siguiente:

"LA OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO Y EN LA QUE SE MANTIENE LA LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, al no EMITIR, SANCIONAR Y PUBLICAR hasta la presente fecha en que se signa esta acción constitucional (sic), el Presupuesto de Egresos del Gobierno de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, EN EL QUE SE ASIGNE Y RESPETE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, UNA PARTIDA EQUIVALENTE AL CUATRO PUNTO SIETE POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL GASTO PROGRAMABLE AUTORIZADO EN EL PROPIO DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 32 PÁRRAFO SEGUNDO Y 40 FRACCIÓN V DEL (sic) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS".

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda, el Poder Judicial actor plantea lo siguiente.

"A).- Del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos se demanda:

La invalidez de la alteración y/o modificación, así como sus consecuencias jurídicas, llevadas a cabo dentro y durante el procedimiento para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, correspondiente al Poder Judicial del Estado de Morelos y especialmente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, reduciendo la cuantía establecida en el mismo y remitiendo al Congreso del Estado de Morelos para su aprobación, en relación con el mencionado presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, un Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, que no fue presentado por este Poder Judicial actor, ya que al modificarse por el Ejecutivo no cumplió con su deber constitucional de enviar el anteproyecto de Presupuesto aprobado por la Comisión de Magistrados y remitido al Ejecutivo para que por su conducto se entregara al Congreso del Estado.

B).- De la LIV Legislatura del Estado de Morelos se demanda:

¹Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La invalidez por sí y por vicios propios del proceso legislativo y del decreto número **setenta y seis**, publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 5687 de fecha veinte de Marzo de 2019 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2019, en notoria violación del proceso legislativo, al modificar el proyecto más allá de lo observado por el Poder Ejecutivo así como en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que garantizan recursos económicos al Poder Judicial del Estado a razón del 4.7% del gasto programable del presupuesto general del Estado y con ello vulneran la independencia y autonomía del Poder Actor transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C).- Del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos se demanda:

La publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5687 de fecha veinte de Marzo de 2019 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019."

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27² de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y, en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002³ cuyos rubros son los siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA"**³ y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**⁴

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

² **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

³ **Tesis P./J. 139/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de dos mil. Página novecientos noventa y cuatro. Número de registro 190693.

⁴ **Tesis P./J. 55/2002.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) **En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II⁵, de la ley reglamentaria de la materia.**

En el caso, la promovente señala como hecho superveniente motivo de la ampliación de demanda el Decreto número setenta y seis, relativo al Presupuesto de Egresos para el Gobierno estatal, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el veinte de marzo de dos mil diecinueve; por tanto, se concluye que está dentro del plazo de treinta días que prevé el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia para interponer la ampliación de la demanda.

Por consiguiente, dado que no se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con fundamento en el artículo 27 de la invocada ley reglamentaria, **se admite la ampliación de la demanda de controversia constitucional** que hace valer la promovente, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

En ese tenor, con apoyo en los artículos 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, se le tiene ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II⁸, y 26, párrafo primero⁹, de la mencionada ley reglamentaria, **se tiene como autoridades demandadas en esta**

⁵ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

⁹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ampliación, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Secretario de Gobierno, todos de Morelos; a este último funcionario, en relación con el refrendo del decreto respectivo, con apoyo en la jurisprudencia de rubro **"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA**

CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO"¹⁰; consecuentemente, con copia simple del escrito de cuenta¹¹, empláceseles para que presenten su contestación, por conducto de quien legalmente los represente, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹² de la ley reglamentaria, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes que a cada autoridad corresponde, respecto de la iniciativa, discusión, aprobación, expedición y publicación del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019 –incluyendo, en particular, todo lo relativo al presupuesto otorgado al Poder Judicial actor– y, al Poder Ejecutivo de la entidad para que proporcione un ejemplar del periódico oficial de la entidad en el que conste su publicación; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁴ de la citada ley.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito ampliación de demanda dese vista al Tribunal Electoral de Morelos, para los efectos a que haya lugar, a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales,

¹⁰ Tesis 109/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Seminario Judicial de Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Septiembre de dos mil uno. Página mil ciento cuatro. Número de registro 188738.

¹¹ En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada de las constancias necesarias, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Con fundamento en el artículo 287¹⁵ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

3. Contestaciones de demanda inicial.

Vistos los escritos y anexos del Secretario de Gobierno y del Gobernador, así como el oficio y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado Morelos, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹⁶, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación, respectivamente, de la Secretaría de Gobierno, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, todos de Morelos.

En esa lógica, se les tiene designando **autorizados y delegados**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a sus escritos y oficio, así como la

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶ **Secretario de Gobierno de Morelos**

De conformidad con la documental que exhibe y en términos de la normativa siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley. [...]

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

Artículo 22. A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes: [...]

XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; [...].

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos

Artículo 10. La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y despacho de los mismos podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa aplicable, deban ser ejercidas directamente por él.

Poder Ejecutivo de Morelos.

De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado: [...]

XXXI. Intervenir en todos los negocios en que el Estado sea parte o en los que se vea afectado el interés público. [...]

Poder Legislativo de Morelos

De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos del precepto y fracción siguientes:

Artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y en particular el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno de la entidad, remitiendo archivos digitalizados que refieren están relacionados con el acto impugnado, contenidos en los discos compactos que adjuntan; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁷, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo¹⁸, 26, primer párrafo¹⁹, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia y 305²⁰ del, invocado Código Federal, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1²¹ de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35 de la ley reglamentaria, se tiene a los referidos poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, al remitir, respectivamente, copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado, en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Con copia simple de los escritos y del auto de contestación de demanda **córrase traslado** al Poder Judicial actor, al Tribunal Electoral de Morelos, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

4. Solicitud de uso de medios electrónicos.

¹⁷ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁸ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

²⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la petición de los poderes Judicial y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de Morelos, para que se les autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la adecuada defensa de dichas autoridades y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I²², y 16, párrafo segundo²³, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a los *señores* peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

²²Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

²³Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5. Manifestaciones relacionadas con la suspensión.

Vistos los escritos y anexos del delegado y de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante los cuales formulan, respectivamente, en representación del Poder Judicial de la entidad, diversas manifestaciones relacionadas con la suspensión solicitada en la ampliación de la demanda y el mencionado delegado ofrece diversas pruebas documentales; se ordena expedir copia certificada de dichos cursos y anexos a efecto de que se agreguen al cuaderno incidental respectivo, para que se provea lo que en derecho proceda.

En relación con las mencionadas pruebas documentales, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tienen por ofrecidas por el Poder Judicial de la entidad, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con copia simple de los escritos de referencia córrase traslado a las autoridades demandadas, al Tribunal Electoral de Morelos, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal²⁴.

Finalmente, dado lo voluminoso del expediente, con los escritos de contestación de demanda y los del Poder Judicial de la entidad relativos a las manifestaciones dirigidas a la suspensión, así como sus respectivos anexos, fórmese tomo II.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 6/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LXIF/KPFR/JEOM

²⁴ En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.